

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00912.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Exclúyase la pretensión 1° y 2° del libelo introductor, comoquiera las mismas no son propias del proceso de pertenencia de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.
2. Adjunte la certificación catastral de los inmuebles objeto de usucapión para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., vigente para el año 2023.
3. Alléguese certificado especial de pertenencia de los inmuebles objeto de usucapión en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Dirijase la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio en el certificado especial de pertenencia, en caso de que se encuentren fallecidas, dirijase la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquellas, para el caso deberá apórtese el certificado de defunción y los registros civiles de nacimiento correspondientes que acrediten tal circunstancia.
5. Allegue el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40704234, 50S-40705235 y 50S-40077148, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
6. Adecúese el poder conferido, señalando en debida forma los folios de matrícula de los inmuebles objeto de usucapión, por cuanto en el mismo se hizo referencia al identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-400771484

el cual no corresponde con los mencionados en la demanda; confiérase de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 acreditando el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico del demandante, o en su defecto aporte el otorgado en la forma dispuesta en el artículo 74 del Código General del Proceso en punto de la presentación personal ante notario.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af475af86071f90f8957873d6cbfd73f7ceaa35862a3ac6d6960e8963c20e7**

Documento generado en 05/09/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 105 de 6 de septiembre de 2023.